

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 16 DE ABRIL DE 1919

NÚMERO 8069

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. — Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. — Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. — Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. — Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. — Casa particular: Calle 5ª, N.º 36.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran en venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, de prueba, adjudicación de tierras, a B. 0.25 los casos 1.º, 2.º, 4.º.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 52 de 1919, de 29 de Marzo, sobre juicio oral en materia criminal..... 397

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO

RANCO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 397
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 397
Solicitud de registro de marca de fábrica..... 397
Solicitud de patente de invención..... 397

Avisos oficiales..... 397

PODER LEGISLATIVO

LEY 52 DE 1919

(DE 29 DE MARZO)

sobre juicio oral en materia criminal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TÍTULO I

Del sumario y del auto de enjuiciamiento

Artículo 1.º. Para la tramitación de los negocios criminales de que deban conocer los Jueces de Circuito y Municipales se seguirá el procedimiento que establece en esta ley.

Artículo 2.º. Todo sumario debe darse por terminado tan pronto como haya plena prueba de la existencia del delito y por lo menos un testigo idóneo o varios indicios contra alguna o algunas personas.

Artículo 3.º. El sumario debe estar concluido en el término de seis días.

Artículo 4.º. Luego que el Tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias practicadas para comprobar el cuerpo del delito y descubrir a los culpables, examinará si la averiguación está perfecta y si encontrara que hay plena prueba de la existencia del delito y por lo menos un testigo idóneo o indicios graves contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra ellos.

Artículo 5.º. En el auto de enjuiciamiento expresará el Juez el día y hora en que debe celebrarse el juicio oral.

La vista de la causa no podrá ser señalada ni para antes de diez días ni para después de treinta. El Juez fijará el plazo atendiendo a la gravedad del asunto.

Artículo 6.º. El auto de enjuiciamiento es inapelable.

Artículo 7.º. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto de enjuiciamiento, el Ministerio Público, el Acusador, si lo hubiere, y el acusado, manifestarán las pruebas de que intentan valerse en el juicio oral y darán una lista de los peritos y testigos que hayan de declarar a instancia de cada parte.

En las listas de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo si por él fueren conocidos y su domicilio o residencia; y manifestará además, la parte que los presente si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se entregan de oficio concurriendo.

Artículo 8.º. Cada parte presentará tantas copias de su escrito de pruebas cuantas sean las demás apersonadas en el juicio, a cada una de las cuales se entregará una de dichas copias en el mismo día en que fueren presentadas.

El escrito original de prueba será agregado al expediente.

Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba, que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral o que pudieren motivar su suspensión.

Artículo 9.º. El Tribunal examinará las pruebas aducidas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás.

Artículo 10.º. Contra la parte del auto que admita pruebas o que mande practicar las que se hallaren en el caso del inciso 3.º del artículo 8.º, no procederá recurso alguno.

Contra la parte del auto en que fuere rechazada o denegada alguna prueba, se dará recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TÍTULO II

De los artículos de previo pronunciamiento

Artículo 11.º. Serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones siguientes:

- 1.ª. La de declinatoria de jurisdicción.
- 2.ª. La de cosa juzgada.
- 3.ª. La de prescripción de la acción penal o de la pena.
- 4.ª. La de indulto.
- 5.ª. La falta de autorización de la Asamblea para procesar en los casos en que sea necesaria votación de la Constitución o a la ley.

Artículo 12.º. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán pro-

ponerse en el término de tres días, a contar desde la notificación del auto de enjuiciamiento.

Artículo 13.º. El que proponga la excepción acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funda y si no los tuviere a su disposición designará clara y terminantemente el archivo u oficina donde se encuentren pidiendo que el tribunal los reclame a quien corresponda, originales o por copia, según proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes en el juicio. Dichas copias se entregarán a las mismas en el día de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Artículo 14.º. Los representantes de las partes a quienes se hayan entregado las referidas copias, contestarán en el término de tres días acompañando también los documentos en que fundan sus pretensiones si los tuviere en su poder, o designando el archivo u oficina en que se hallen, pidiendo en este caso que el tribunal los reclame en los términos expresados en el artículo precedente.

Artículo 15.º. Transcurrido el término de los tres días, el tribunal estimará o denegará la reclamación de documentos, según que lo considere o no necesario para el fallo del artículo.

Si habiendo hechos que probar no se presentaren los documentos o no se hiciera la designación del lugar en que se encuentren, no producirá efectos suspensivos la excepción alegada.

Artículo 16.º. Si el tribunal accede a la reclamación de documentos, recibirá el artículo a prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes a los jefes o encargados de los archivos u oficinas en que los documentos se hallen, determinando si han de remitir los originales o copias de ellos.

Artículo 17.º. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsa se advertirá a las partes el derecho que les asiste para apersonarse en el archivo u oficina a fin de señalar la parte del documento que haya de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsa de todo él, y para presentar el cotejo.

En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba que no sea documental, salvo el caso del ordinal 1.º del artículo 11.º.

Artículo 18.º. Transcurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista en la que podrá alegar lo que convenga a su derecho las partes en el juicio.

Artículo 19.º. En el día siguiente al de la vista el Tribunal dictará auto resolviendo sobre las cuestiones propuestas. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal la resolverá antes que las demás.

Cuando la causa procediere, mandará remitir los autos al Juez que considere competente, y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Artículo 20.º. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 11.º, se sobreseerá definitivamente mandando que se ponga en libertad el procesado o procesados que no estén presos por otra causa.

Artículo 21.º. Si el tribunal no estima suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar a ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estima justificada cualquier otra, declarará simplemente no haber lugar a su admisión, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Artículo 22. Contra el auto resolutivo de la declaratoria y contra el que admita las excepciones 2a, 3a, y 4a, del artículo 11, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Contra el que desestime estas dilaciones no se da recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 23. Si el tribunal estima procedente el recurso por falta de autorización para procesar, mandará subsanar inmediatamente este defecto, quedando entre tanto en suspenso la causa que se continuará según su estado una vez conseguida la autorización.

Artículo 24. Si el auto que se desestime esta excepción se dará recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la declaratoria.

TÍTULO III

De la celebración del juicio oral

CAPÍTULO I

De la publicación de los debates

Artículo 25. Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad.

Podrá, no obstante, el juez mandar que las sesiones se celebren a puerta cerrada cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia.

Para adoptar esta resolución, el juez, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, consignará su decisión en auto motivado contra el que no se dará recurso alguno.

Artículo 26. Después de la lectura de esta decisión, todos los concurrentes desamparán el local.

Se exceptúan las personas lesionadas por el delito, los procesados, el acusador, el actor civil y los respectivos defensores.

Artículo 27. El auto de los debates podrá ser acordado antes de comenzar el juicio o en cualquier estado del mismo.

CAPÍTULO II

De las facultades del juez

Artículo 28. El juez dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones imperinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por esto a los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Artículo 29. El juez tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y a los demás ordenes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de \$ 1.00 a \$ 25.00 las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la ley una corrección especial.

Artículo 30. El juez llevará al orden a todas las personas que lo alteren y podrá hacerles salir del local, si lo considera oportuno, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo anterior.

Podrá también acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquiriere durante la sesión, poniéndolo a disposición del juez competente.

Artículo 31. Toda persona interrumpida o que dirija la palabra al tribunal será castigada con multa de \$ 1.00 a \$ 25.00.

Artículo 32. Se prohíben las muestras de aprobación o desaprobación.

Artículo 33. Cuando el acusado altere el orden con una conducta inoportunamente y persista en ella a pesar de las advertencias del juez y del aprehimiento de hacerlo abandonar el local, el tribunal podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

CAPÍTULO III

Del modo de practicar las pruebas durante el juicio oral

SECCION PRIMERA

De la contestación de las preguntas y personas civilmente responsables

Artículo 34. En el día señalado para dar principio al juicio oral, se celebrará

en el local del tribunal las pruebas de convicción que se hubieren recogido, y el juez en el momento oportuno, declarará abierta la sesión.

Artículo 35. El juez comenzará por preguntar a cada uno de los acusados si se confiesa o no el delito que se le haya imputado y responsables civilmente a la restitución de la cosa o al pago de daños y perjuicios.

Artículo 36. Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado se le harán las mismas preguntas respecto de cada uno.

Si los procesados fueren varios se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 37. El juez hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, explicando cada contestación categorica.

Artículo 38. Si en las contestaciones hubiere más que un procesado y constatare afirmativamente, el juez preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si este contestare negativamente, el tribunal procederá a dictar sentencia imponiendo la pena en el término medio, salvo que en el sumario exista la prueba de una o más circunstancias agravantes, caso en el cual aplicará el máximo.

Artículo 39. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, el tribunal mandará que continúe el juicio. Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concentrarán a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido.

Terminado el acto, el tribunal dictará sentencia.

Artículo 40. Si el procesado no se confesare culpable del delito que lo fuere atribuido, o si su defensor considerare necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste.

Artículo 41. Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 38, si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos y reconocen la participación que en el auto de proceder se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la celebración del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disenso tiene tan solo respecto de la responsabilidad civil continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 39.

Artículo 42. Se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quieran responder a las preguntas que les hiciera el juez.

SECCION SEGUNDA

Del examen de los testigos

Artículo 43. Cuando el juicio deba continuarse, por falta de conformidad de los acusados con el auto de proceder, se procederá del modo siguiente:

El Secretario dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional con o sin fianza.

Leerá el auto de enjuiciamiento y acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Público, continuando con la aducida por el acusador, si lo hubiere y por último con la de los procesados.

Artículo 44. Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden que indiquen las preguntas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuran sus nombres en las listas.

El juez, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aún de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos, o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Artículo 45. Todos los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 34 y 39 del Código Judicial, están obligados a declarar, lo harán compareciendo ante el tribunal, sin otra excepción que el Presidente de la República, los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras y el Obispo católico de la Diócesis de Panamá.

Artículo 46. Los testigos que no hubieren comparecido al llamamiento de declarar en el juicio oral, serán citados a declarar, hasta que sean llamados a propósito sus declaraciones, en un local a propósito designado por el juez, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con ninguna persona.

Artículo 47. El juez mandará que entren a declarar uno a uno por el orden mencionado en el artículo 44.

Artículo 48. Hallándose presente el testigo mayor de 14 años ante el tribunal, el juez lo recibirá el juramento.

Artículo 49. Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en el artículo 2165 del Código Judicial.

Artículo 50. El juez preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el artículo 2075 del Código Judicial, después de lo cual la parte que lo haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por convenientes. Terminado el interrogatorio ante el juez, el testigo, las demás partes podrán dirigirse también preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes.

El juez podrá también dirigir a los testigos las preguntas y representaciones que estime convenientes para depurar los hechos sobre que declaren.

Artículo 51. Son prohibidas las preguntas o representaciones sugestivas. En lo relativo a preguntas o representaciones capciosas, negativas o impertinentes se estará a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Judicial.

Artículo 52. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos o efectos del delito o cualquier otra pieza de convicción.

Artículo 53. Cuando la declaración del reo o de algún testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la presentada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de lo cual, el juez invitará al reo o testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones observe, sin perjuicio de las preguntas que cualquiera de las partes puede dirigirle.

Artículo 54. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio. Cuando esto sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en lo demás podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 55. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía tendrán el valor de declaraciones testificadas, apreciándose como éstas según las reglas generales.

Artículo 56. Cuando un testigo no hubiere comparecido por imposibilidad física y el tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, el juez, acompañado por las partes que quieren asistir, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2075 del Código Judicial.

Artículo 57. Los testigos que comparezcan a declarar ante el tribunal tendrán derecho a una indemnización por el Tesoro Nacional, si la reclamaren.

El tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparencia para declarar, cuando el testigo residiere en lugar distante más de diez kilómetros.

SECCION TERCERA

De la prueba pericial

Artículo 58. Los peritos serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y representaciones que las partes les dirijan.

Artículo 59. Si para una testarlas considerasen necesaria la ayuda de un perito, quien reconocidamente, harán cargo, pero continuando, en el local de la misma audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el término necesario, o no sea el

Artículo 60. El tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.

Artículo 61. Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones, si el sitio que deba ser inspeccionado se halla en el lugar del juicio, se constituirá en él el tribunal con las partes, a efecto de hacer las observaciones a que haya lugar.

Si el sitio estuviere fuera del lugar del juicio, quedará al arbitrio del juez decretar o no la inspección y contra lo que el resolvo no se dará recurso alguno.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes a las cuatro secciones anteriores

Artículo 62. No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los cargos de los testigos entre sí o con los procesados o entre éstos, que el juez acuerde de oficio, o a petición de cualquiera de las partes.

2. Las diligencias de prueba no pedidas por ninguna de las partes que el tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido expuestos en el auto de proceder.

3. Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto aduzcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el tribunal las considera admisibles.

Artículo 64. Podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

Artículo 65. El tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional, se ausenten o dejen de comparecer a las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

Artículo 66. Las tachas de testigos y peritos serán tachas antes del juicio oral y aplicadas en la sentencia.

Artículo 67. Las disposiciones de los artículos IV y V del título II, Libro III del Código Judicial son aplicables también durante el período pletario del juicio, en cuanto no sean contrarias a lo que se dispone en esta ley.

CAPÍTULO IV

De la acusación, de la defensa y de la sentencia

Artículo 68. Terminadas las diligencias de prueba el juez declarará que es llegado el momento de alegar y concederá la palabra al Fiscal si fuere parte en la causa y después al acusador particular o a su apoderado si lo hubiere.

En sus alegatos expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hayan tenido los acusados y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, así como las cosas que deban ser reguladas, o la cantidad o que deban ser reguladas, cuando se haya ejercitado también la acción civil conjuntamente con la criminal.

Artículo 69. En seguida dará la palabra a los defensores de los procesados.

Artículo 70. Después de estos alegatos sólo será permitida una réplica a las partes para la restitución de hechos y conceptos expuestos en el primer alegato.

Artículo 71. Terminadas la acusación y la defensa, el juez preguntará a los acusados si tienen algo que manifestar al tribunal. Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra para alegar lo que los procesados al

momento Nacional moral ni faltan al

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Panamá, Marzo 28 de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 33379, a favor de *British American Tobacco Company Limited*, de Westminster House, No. 7, Millbank, Londres S. W., Inglaterra.

La marca en referencia consiste en una etiqueta dividida en dos rectángulos de igual tamaño. Cada rectángulo contiene un grupo idéntico de edificios altos y la representación de un río en su parte inferior. En la parte superior del rectángulo de la izquierda están las palabras «NEW YORK» y en el otro, también en la parte superior, aparece una guirnalda circular encerrando las letras «B. A. T. Co.» (que son las iniciales del nombre de la Compañía dueña).

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente.

Anexos:

Constancia del pago del derecho de registro y del valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; cuatro facsimiles de la marca; y un clisé.

El poder que me faculta en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi comunicación del 15 de Mayo de 1918, referente a las marcas de fábrica «BELINDA», «RED BIRD» etc., y el comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra, va junto con mi solicitud de esta misma fecha pidiendo la inscripción de la marca número 33379.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 8 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

2 vs. 2

ANDRÉS MOJICA.

SOLICITUD:

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Marzo 28 de 1919.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 33379, a favor de *BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED*, de Westminster House, No. 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra.

La marca en referencia consiste en una etiqueta cuadrilonga (oblonga) que tiene el borde formado de pequeñas representaciones arregladas de modo alternado (invertidos alternativamente). En el medio de la etiqueta e impresa oblicuamente, aparece la palabra distintiva «HASSAN» y sobre y debajo de la cual hay una divisa consistente en tres caracteres entrelazados. En cada extremo de la etiqueta, en posición vertical, está la palabra «HASSAN».

Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

res, tamaños y formas y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo ya dicho.

Anexos:

Comprobante del pago del derecho de registro. Comprobante del pago del valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; cuatro facsimiles de la marca y un clisé.

El poder que me faculta en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi comunicación del 15 de Mayo de 1918, referente a las marcas «BELINDA», «RED BIRD» etc., y el comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra acompaña mi memorial de esta misma fecha solicitando el registro de la marca número 33379.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 8 de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD:

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Marzo 28 de 1919.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica registrada en Inglaterra bajo el número 33378, a favor de *BRITISH-AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED*, de Westminster House No. 7, Millbank, Londres S. W., Inglaterra.

La marca en referencia consiste en una etiqueta cuadrada que lleva diagonalmente de izquierda a derecha, como se demuestra en la figura, la representación de un pan de tabaco en el cual aparecen varias pequeñas herraduras de caballo, y en el centro de este pan de tabaco, la representación de una herradura grande de caballo la que aparece en parte, cubierta por el pan de tabaco. En la parte superior de la figura se ve la palabra «DRUMMOND'S» y en su interior, las palabras «HORSE SHOE». En el fondo de la etiqueta hay las siguientes palabras: «THIS LABEL IS USED BY BRITISH-AMERICAN TOBACCO CO. LIMITED».



Esta marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas formas, y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos o envolturas de éstos, de manera que se estime conveniente.

Anexos:

Constancia de que la marca ha sido registrada en Inglaterra; comprobante del pago del derecho de registro; comprobante del pago del valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; cuatro facsimiles de la marca y un clisé.

El poder que me faculta para actuar en el asunto reposa en el Despacho de usted junto con mi comunicación de Mayo 15 de 1918, con relación a las marcas de fábrica «BELINDA», «RED BIRD», etc.

La Compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todos colores, tamaños y formas, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo, que es como queda dicho.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 8 de 1919.

Publíquese la anterior solicitud en el periódico oficial por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se procederá a registrar la marca de fábrica de que se trata.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2

SOLICITUD

de patente de invención.

Panamá, 28 de Marzo de 1919.

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro, previas las formalidades legales, de acuerdo con el artículo 2º de la

Ley 24 de 1905, de la Patente de Invencción relacionada con un invento o mejora en beneficio de *The Panama Coca-Cola Bottling Company*, establecida en la ciudad de Panamá durante muchos años, por el término de diez (10) años.

La mejora o invento cuyo privilegio se solicita, consiste en una botella especial, destinada al uso exclusivo de la compañía solicitante y sirve para embotellar o refrescar las bebidas no alcohólicas y refrescantes elaboradas por dicha compañía.

Entre las palabras que aparecen moldeadas en relieve en el cuerpo de la botella, se leen las palabras «COCA-COLA» que ya están registradas como marca de fábrica de la compañía solicitante.

Como estas botellas especiales se usan ya en la República de Panamá, el artículo 12 de la Ley 24 de 1908 no rige en el presente caso, de modo que ruego a usted que extienda la Patente de Invencción por el pleno término de diez (10) años, a favor y en nombre de *The Panama Coca-Cola Bottling Company*, de la ciudad de Panamá.

Anexos:

Constancia de haber pagado el derecho de registro por el término de diez (10) años; constancia de haber pagado el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL; dos ejemplares de la explicación detallada de la invención o mejora en referencia; y dos diseños del invento.

Su atto. y S. S.,

The Panama Coca-Cola Bottling Co.

O. L. HUDSON,

Secretario y Tesorero.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Panamá, Abril 1º de 1919.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas y si después de vencidos noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna, se expedirá la Patente que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

ANDRÉS MOJICA.

2 vs. 2.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE REMATE

El suscrito, hace saber: que en la Tesorería Municipal del Distrito de Doña Rosa en esta cabecera, a su cargo, tendrá lugar de 8 a. m. a 4 p. m. del día 11 de Mayo próximo venturo, la venta en pública subasta de una *lancha quincón* de propiedad del Distrito, con la capacidad de cuatro (4) toneladas, de doce (12) caballos de fuerza, de madera de roble y cedro, con máquinas inclusas y las dimensiones de veintinueve pies de longitud, de siete y medio pies de latitud y cuatro pies cuatro pulgadas de profundidad; encontrándose dicha lancha gasolina en estado de hacerle algunas reparaciones para su utilidad.

Siendo admisible la postura que debe cubrir el avalúo judicial de dicho bien consular en la base única de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

Las propuestas se harán con anticipación al verificativo del referido remate en pliego cerrado ante la Oficina a cargo del suscrito Tesorero Municipal de esta Cabecera.

Miguel de la Borda, 7 de Marzo de 1919.

El Tesorero Municipal,

ERNESTO SEGURA.

Imprenta Nacional.—Bogotá.